

Bruselas, 2 de julio de 2024
(OR. en)

10507/24

**Expediente interinstitucional:
2023/0124(COD)**

**CODEC 1380
MI 556
ENT 103
ENV 568
CHIMIE 37
IND 289
CONSOM 201
SAN 308
PE 139**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre detergentes y tensioactivos, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 648/2004 - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, 26 a 29 de febrero de 2024)

I. INTRODUCCIÓN

La ponente, Manuela RIPA (Verts/ALE, DE), presentó, en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI), un informe sobre la propuesta de Reglamento de referencia, que contenía 150 enmiendas (enmiendas 1 a 150) a la propuesta. No se presentó ninguna otra enmienda.

II. VOTACIÓN

En la votación celebrada el 27 de febrero de 2024, el Pleno del Parlamento Europeo aprobó las enmiendas 1 a 150 a la propuesta de Reglamento.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, recogida en su resolución legislativa que figura en el anexo.

P9_TA(2024)0091

Detergentes y tensioactivos

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de febrero de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre detergentes y tensioactivos, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 648/2004 (COM(2023)0217 – C9-0154/2023 – 2023/0124(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0217),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0154/2023),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la opinión del Comité Económico y Social Europeo de 12 de julio de 2023¹,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vista la opinión de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A9-0039/2024),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1
Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

¹ DO C 349 de 29.9.2023, p. 121.

(9 bis) En los detergentes se utilizan sustancias, distintas de los tensioactivos, que podrían permanecer en las aguas residuales después de su uso y, si no son eliminadas por los gestores de aguas residuales mediante procesos costosos, persistir y acumularse en el medio ambiente. A fin de facilitar la innovación y abordar los riesgos potenciales para la salud y el medio ambiente, es necesario establecer un objetivo a medio plazo que garantice que los detergentes, en su conjunto, sean intrínsecamente biodegradables. A fin de que los fabricantes dispongan de tiempo para adaptar las formulaciones de los productos, deben preverse períodos transitorios suficientes, y los criterios de ensayo pertinentes deben establecerse con suficiente antelación.

Enmienda 2
Propuesta de Reglamento
Considerando 10

(10) El fósforo es un ingrediente **clave** utilizado en los detergentes. Sin embargo, el fósforo y sus compuestos **podrían causar** daños a los ecosistemas y al medio acuático, ya que contribuyen a la eutrofización. Para garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y reducir la contribución de los detergentes a este fenómeno, es necesario establecer límites armonizados sobre el contenido de fosfatos y compuestos de fósforo en **los** detergentes **para ropa y para lavavajillas automáticos** destinados a los consumidores. **No son necesarias limitaciones similares para otros tipos de detergentes, bien porque su contribución no es significativa, o bien porque actualmente no se dispone de alternativas adecuadas.**

(10) El fósforo es un ingrediente utilizado en los detergentes. Sin embargo, el fósforo y sus compuestos **causan** daños **significativos** a los ecosistemas y al medio acuático, ya que contribuyen a la eutrofización. Para garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y reducir la contribución de los detergentes a este fenómeno, es necesario establecer límites armonizados sobre el contenido de fosfatos y compuestos de fósforo en **determinados** detergentes destinados a los consumidores **y detergentes industriales.**

Enmienda 3
Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

(12 bis) De conformidad con la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, es necesario sustituir, reducir o perfeccionar los ensayos con animales con vistas a poner fin lo antes posible al uso de animales en los ensayos. Por consiguiente, debe prohibirse en general la comercialización de detergentes y tensioactivos que hayan sido objeto de ensayos con animales para cumplir los requisitos del presente Reglamento, garantizando no obstante la protección de la salud humana y permitiendo el uso de datos históricos. La Comisión debe validar métodos de ensayo alternativos y excepciones pertinentes, cuando proceda, y fomentar el intercambio de información entre todas las partes interesadas pertinentes para apoyar el desarrollo de métodos de ensayo sin animales, teniendo en cuenta la legislación de la Unión aplicable en materia de protección de la información comercial no divulgada y acceso público a la información medioambiental.

^{1 bis} **Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).**

Enmienda 4
Propuesta de Reglamento
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 ter) El uso de la afirmación «sin ensayos con animales» o afirmaciones similares solo debe permitirse si se garantiza que no se han llevado a cabo ensayos con animales en la fabricación ni en los ensayos de conformidad. Del mismo modo, los fabricantes solo deben poder afirmar que un producto es «vegano» o efectuar afirmaciones similares si en la fabricación y el desarrollo del producto no se han utilizado ingredientes derivados de animales, como gelatina, colesterol o colágeno, ni subproductos animales, como la miel o la cera de abejas.

Enmienda 5
Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) Todos los agentes económicos que intervengan en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas oportunas para asegurarse de que solo comercializan en el mercado de la Unión detergentes y tensioactivos que se ajustan al presente Reglamento. Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones que corresponden al cometido de cada agente económico dentro de la cadena de suministro y distribución.

(14) Todos los agentes económicos que intervengan en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas oportunas **y efectivas** para asegurarse de que solo comercializan en el mercado de la Unión detergentes y tensioactivos que se ajustan al presente Reglamento. Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones que corresponden al cometido de cada agente económico dentro de la cadena de suministro y distribución.

Enmienda 6
Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) Los fabricantes deben conservar la documentación técnica, el pasaporte del producto y, en su caso, la etiqueta digital durante un período de diez años a partir de la fecha en que se haya introducido en el mercado el último artículo de un lote o modelo de detergente o tensioactivo cubierto por la documentación, el pasaporte del producto o la etiqueta digital en cuestión.

Enmienda 7
Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los fabricantes, los fabricantes establecidos en la Unión deben poder designar a un representante autorizado que lleve a cabo tareas específicas en su nombre. Además, para garantizar un reparto claro y proporcionado de las responsabilidades entre el fabricante y el representante autorizado, es necesario establecer la lista de tareas que los fabricantes deben poder confiar al representante autorizado. Es más, para garantizar la aplicabilidad y la eficacia de los requisitos de vigilancia del mercado y que solo se introduzcan en el mercado de la Unión detergentes y tensioactivos conformes, la designación de un representante autorizado debe ser obligatoria cuando el fabricante esté establecido fuera de la Unión.

(17) Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los fabricantes, los fabricantes establecidos en la Unión deben poder designar a un representante autorizado que lleve a cabo tareas específicas en su nombre. ***Tal designación solo debe ser válida una vez aceptada por escrito por el representante autorizado.*** Además, para garantizar un reparto claro y proporcionado de las responsabilidades entre el fabricante y el representante autorizado, es necesario establecer la lista de tareas que los fabricantes deben poder confiar al representante autorizado. Es más, para garantizar la aplicabilidad y la eficacia de los requisitos de vigilancia del mercado y que solo se introduzcan en el mercado de la Unión detergentes y tensioactivos conformes, la designación de un representante autorizado debe ser obligatoria cuando el fabricante esté establecido fuera de la Unión.

Enmienda 8
Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Para facilitar la comunicación entre los agentes económicos, las autoridades de vigilancia del mercado y los consumidores, los agentes económicos deben indicar, como parte de sus datos de contacto, tanto una dirección postal **como la dirección de un sitio web.**

Enmienda

(18) Para facilitar la comunicación entre los agentes económicos, las autoridades de vigilancia del mercado y los consumidores, los agentes económicos deben indicar, como parte de sus datos de contacto, tanto una dirección postal **y una dirección de correo electrónico como un número de teléfono.**

Enmienda 9
Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) A fin de salvaguardar el funcionamiento del mercado interior y garantizar que se alcance el objetivo de ofrecer una elevada protección de la salud y el medio ambiente, es necesario constatar que los detergentes y tensioactivos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión también cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, se debe garantizar que los fabricantes hayan llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a dichos productos. También es necesario establecer normas para los importadores a fin de garantizar que los detergentes y tensioactivos que introduzcan en el mercado cumplan dichos requisitos y que la documentación elaborada por los fabricantes **y, cuando proceda, el mercado CE estén disponibles** para su inspección por parte de las autoridades nacionales competentes. Debe preverse asimismo que los importadores se aseguren de que exista un pasaporte del producto disponible para dichos productos.

Enmienda

(19) A fin de salvaguardar el funcionamiento del mercado interior y garantizar que se alcance el objetivo de ofrecer una elevada protección de la salud y el medio ambiente, es necesario constatar que los detergentes y tensioactivos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión también cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, se debe garantizar que los fabricantes hayan llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a dichos productos. También es necesario establecer normas para los importadores a fin de garantizar que los detergentes y tensioactivos que introduzcan en el mercado cumplan dichos requisitos y que la documentación elaborada por los fabricantes **esté disponible** para su inspección por parte de las autoridades nacionales competentes. Debe preverse asimismo que los importadores se aseguren de que exista un pasaporte del producto disponible para dichos productos.

Enmienda 10
Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Dado que los importadores desempeñan un papel clave para garantizar la conformidad de los detergentes y tensioactivos importados en el mercado de la Unión, cuando se introduzca en el mercado un detergente o un tensioactivo los importadores deben indicar en el producto el nombre, el nombre comercial registrado o marca registrada y la dirección postal de los importadores y, ***si disponen de ellos, los medios de comunicación electrónicos*** para ponerse en contacto con ellos.

Enmienda

(20) Dado que los importadores desempeñan un papel clave para garantizar la conformidad de los detergentes y tensioactivos importados en el mercado de la Unión, cuando se introduzca en el mercado un detergente o un tensioactivo los importadores deben indicar en el producto el nombre, el nombre comercial registrado o marca registrada y la dirección postal ***y de correo electrónico*** de los importadores y ***el número de teléfono*** para ponerse en contacto con ellos.

Enmienda 11
Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) El marcado CE, que indica la conformidad de un detergente con el presente Reglamento, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. El Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ establece los principios generales del marcado CE. Dicho Reglamento debe aplicarse a los detergentes cubiertos por el presente Reglamento, a fin de garantizar que los productos que se benefician de la libre circulación de mercancías dentro de la Unión cumplan unos requisitos que proporcionen un nivel elevado de protección de los intereses públicos, como la salud y el medio ambiente. De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, el marcado CE debe ser el único marcado de conformidad que indique que el detergente es conforme con la legislación de armonización de la Unión.

Enmienda

suprimido

³⁶ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Enmienda 12
Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Para garantizar un nivel elevado de protección de la salud **humana**, debe exigirse a los fabricantes que faciliten una hoja informativa de ingredientes en los detergentes no peligrosos. A fin de optimizar la eficiencia de los requisitos pertinentes y teniendo en cuenta el sistema de respuesta sanitaria en caso de urgencia ya establecido en virtud del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, los fabricantes deben tener esta información a disposición de los centros de toxicología, **previa solicitud**.

Enmienda

(25) Para garantizar un nivel elevado de protección de la salud, debe exigirse a los fabricantes que faciliten una hoja informativa de ingredientes en los detergentes no peligrosos. A fin de optimizar la eficiencia de los requisitos pertinentes y teniendo en cuenta el sistema de respuesta sanitaria en caso de urgencia ya establecido en virtud del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, los fabricantes deben tener esta información a disposición de los centros de toxicología.

Enmienda 13
Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Las etiquetas comunican a los usuarios información importante sobre el uso y la seguridad, como la presencia de sensibilizantes cutáneos o respiratorios (por ejemplo, fragancias alergénicas, conservantes o enzimas) en detergentes o tensioactivos. Al facilitar información sobre el contenido de dichas sustancias en las etiquetas de los detergentes y tensioactivos, los usuarios con alergias o predisposiciones alérgicas pueden elegir con conocimiento de causa, con lo que se reducen las posibles reacciones relacionadas con el uso de detergentes y tensioactivos. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos de

Enmienda

(26) Las etiquetas comunican a los usuarios información importante sobre el uso, **la salud** y la seguridad, como la presencia de sensibilizantes cutáneos o respiratorios (por ejemplo, fragancias alergénicas, conservantes o enzimas) en detergentes o tensioactivos. Al facilitar información sobre el contenido de dichas sustancias en las etiquetas de los detergentes y tensioactivos, los usuarios con alergias o predisposiciones alérgicas pueden elegir con conocimiento de causa, con lo que se reducen las posibles reacciones relacionadas con el uso de detergentes y tensioactivos. Por consiguiente, es necesario establecer

etiquetado para los detergentes y tensioactivos.

requisitos de etiquetado para los detergentes y tensioactivos.

Enmienda 14
Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Las fragancias son compuestos orgánicos con olores característicos, generalmente agradables, que se utilizan ampliamente en los detergentes, así como en muchos otros productos, como perfumes y otros cosméticos perfumados. Estas sustancias pueden provocar una reacción alérgica al contacto, especialmente a las personas sensibilizadas, incluso aunque la concentración sea baja. Por lo tanto, es importante facilitar información sobre la presencia de fragancias alergénicas específicas en los detergentes, de modo que las personas sensibilizadas puedan evitar el contacto con la sustancia a la que son alérgicas. Así pues, es necesario establecer requisitos estrictos en cuanto al etiquetado de las fragancias alergénicas. No obstante, estas sustancias también podrían dar pie a la aplicación de un requisito de etiquetado del Reglamento (CE) n.º 1272/2008. Por lo tanto, deben establecerse requisitos de etiquetado específicos que se aplicarían únicamente cuando no se cumplan los umbrales de etiquetado establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008. Esto no solo evitará una carga innecesaria a los agentes económicos, sino que también garantizará que los usuarios finales reciban esta información de forma clara, con lo que se ofrecerá un nivel elevado de protección de la salud humana, incluso para las personas sensibilizadas.

Enmienda

(28) Las fragancias son compuestos orgánicos con olores característicos, generalmente agradables, que se utilizan ampliamente en los detergentes, así como en muchos otros productos, como perfumes y otros cosméticos perfumados. Estas sustancias pueden provocar una reacción alérgica al contacto, especialmente a las personas sensibilizadas, incluso aunque la concentración sea baja. Por lo tanto, es importante facilitar información sobre la presencia de fragancias alergénicas específicas en los detergentes, de modo que las personas sensibilizadas puedan evitar el contacto con la sustancia a la que son alérgicas. Así pues, es necesario establecer requisitos estrictos en cuanto al etiquetado de las fragancias alergénicas. No obstante, estas sustancias también podrían dar pie a la aplicación de un requisito de etiquetado del Reglamento (CE) n.º 1272/2008. Por lo tanto, deben establecerse requisitos de etiquetado específicos que se aplicarían únicamente cuando no se cumplan los umbrales de etiquetado establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008. Esto no solo evitará una carga innecesaria a los agentes económicos, sino que también garantizará que los usuarios finales reciban esta información de forma clara, con lo que se ofrecerá un nivel elevado de protección de la salud humana, incluso para las personas sensibilizadas. ***Deben aplicarse períodos transitorios adecuados a los nuevos requisitos de etiquetado establecidos mediante actos delegados.***

Enmienda 15
Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) El etiquetado digital podría mejorar la comunicación de la información de etiquetado al evitar la sobrecarga de las etiquetas físicas y permitir a los usuarios recurrir a opciones de lectura disponibles únicamente para los formatos digitales, como aumento de la letra, búsquedas automáticas, uso de altavoces o traducción a otras lenguas. La facilitación de etiquetas digitales también podría dar lugar a una gestión más eficiente de las obligaciones de etiquetado por parte de los agentes económicos, al facilitar la actualización de la información de etiquetado, reducir los costes del etiquetado y posibilitar que los usuarios reciban una información más específica. Por lo tanto, debe permitirse a los agentes económicos facilitar determinada información de etiquetado **únicamente** a través de la etiqueta digital, siempre que se cumplan determinadas condiciones para garantizar una elevada protección de los usuarios de los detergentes.

Enmienda 16
Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31) El etiquetado digital podría mejorar la comunicación de la información de etiquetado al evitar la sobrecarga de las etiquetas físicas y permitir a los usuarios recurrir a opciones de lectura disponibles únicamente para los formatos digitales, como aumento de la letra, búsquedas automáticas, uso de altavoces o traducción a otras lenguas. La facilitación de etiquetas digitales también podría dar lugar a una gestión más eficiente de las obligaciones de etiquetado por parte de los agentes económicos, al facilitar la actualización de la información de etiquetado, reducir los costes del etiquetado y posibilitar que los usuarios reciban una información más específica. Por lo tanto, debe permitirse a los agentes económicos facilitar determinada información de etiquetado a través de la etiqueta digital, siempre que se cumplan determinadas condiciones para garantizar una elevada protección de los usuarios de los detergentes, **así como del medio ambiente.**

Enmienda

(31 bis) El etiquetado digital podría aumentar la legibilidad, la facilidad de uso y la comprensión de las etiquetas para los consumidores, incluidos los vulnerables y los afectados por discapacidades visuales.

Enmienda 17
Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Para evitar imponer una carga administrativa innecesaria a los agentes económicos y dado que, **en la mayoría de los casos**, la etiqueta digital **solo** es complementaria de la física, los agentes económicos deben poder decidir si utilizan las etiquetas digitales o facilitan toda la información únicamente en la etiqueta física. La elección debe recaer en los fabricantes e importadores, que son los responsables de facilitar el conjunto de información precisa de etiquetado.

Enmienda

(32) Para evitar imponer una carga administrativa innecesaria a los agentes económicos y dado que la etiqueta digital es complementaria de la física, los agentes económicos deben poder decidir si utilizan las etiquetas digitales o facilitan toda la información únicamente en la etiqueta física. La elección debe recaer en los fabricantes e importadores, que son los responsables de facilitar el conjunto de información precisa de etiquetado.

Enmienda 18
Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) El etiquetado digital también podría suponer un reto para los grupos de población vulnerables con capacidades digitales inexistentes o insuficientes y provocar una acentuación de la brecha digital. Por este motivo, la información concreta que debe facilitarse **únicamente** en una etiqueta digital debe reflejar el estado actual de la digitalización de la sociedad y la situación particular de los usuarios de detergentes. Además, toda la información de etiquetado relativa a la protección de la salud y el medio ambiente, **así como** las instrucciones **mínimas** de uso de los detergentes, **deben** permanecer en la etiqueta física, a fin de que todos los usuarios finales puedan tomar decisiones con conocimiento de causa antes de comprar el detergente y garantizar su manipulación segura.

Enmienda

(33) El etiquetado digital también podría suponer un reto para los grupos de población vulnerables con capacidades digitales inexistentes o insuficientes y provocar una acentuación de la brecha digital. Por este motivo, la información concreta que debe facilitarse en una etiqueta digital debe reflejar el estado actual de la digitalización de la sociedad y la situación particular de los usuarios de detergentes, **así como el estado de preparación de las infraestructuras tecnológicas inalámbricas y de otro tipo necesarias para permitir un acceso sin restricciones a la información**. Además, toda la información de etiquetado relativa a la protección de la salud y el medio ambiente, **en particular** las instrucciones de uso de los detergentes, **debe** permanecer en la etiqueta física, a fin de que todos los usuarios finales puedan tomar decisiones con conocimiento de causa antes de comprar el detergente y garantizar su manipulación segura.

Enmienda 19
Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) *No obstante, debe establecerse una excepción para* los detergentes vendidos a los usuarios finales en formato de recarga. *Para aprovechar plenamente no solo los beneficios que ofrece la digitalización, sino también los grandes beneficios medioambientales en términos de reducción de envases y residuos de envases que ofrece la práctica de la venta de recargas,* debe *permitirse* que toda la información de etiquetado *se facilite digitalmente, salvo* las instrucciones de dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores.

Enmienda

(34) **En el caso de** los detergentes vendidos a los usuarios finales en formato de recarga, debe **garantizarse** que toda la información de etiquetado **esté disponible en una etiqueta disponible por separado, que debe fijarse al envase en el momento de la recarga. Esto debe incluir** las instrucciones de dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores.

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Para garantizar la igualdad de condiciones entre los agentes económicos que comercializan detergentes y proteger a los usuarios finales, deben establecerse requisitos generales para el etiquetado digital. Por ejemplo, los agentes económicos deben garantizar un acceso fácil y gratuito a las etiquetas digitales, así como que la información obligatoria de etiquetado solicitada en virtud del presente Reglamento esté separada de otra información.

Enmienda

(35) Para garantizar la igualdad de condiciones entre los agentes económicos que comercializan detergentes y proteger a los usuarios finales, deben establecerse requisitos generales para el etiquetado digital. Por ejemplo, los agentes económicos deben garantizar un acceso fácil y gratuito a las etiquetas digitales **mediante un máximo de dos botones o clics,** así como que la información obligatoria de etiquetado solicitada en virtud del presente Reglamento esté separada de otra información.

Enmienda 21
Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Dado el desarrollo actual de las capacidades digitales, los agentes económicos también deben facilitar la información de etiquetado a los usuarios finales por medios alternativos cuando estos no puedan acceder a la etiqueta digital. Esta obligación debe imponerse como medida de seguridad para reducir los posibles riesgos derivados de la no disponibilidad de la información de etiquetado, ***en particular en lo relativo a las recargas de detergentes, en las que es posible que toda la información se proporcione en una etiqueta digital.***

Enmienda 22
Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Dado que los detergentes tienen el mismo uso y presentan los mismos riesgos independientemente del formato en el que se comercialicen, los agentes económicos que comercializan detergentes en un formato de recarga deben asegurarse de que estos cumplen los mismos requisitos que los preenvasados. Además, los consumidores también deben recibir la información de etiquetado exigida cuando opten por recargas de detergente. Por lo tanto, las ventas de recargas de detergentes deben estar explícitamente cubiertas por el presente Reglamento a fin de garantizar una elevada protección de la salud y el medio ambiente, y unas condiciones de competencia equitativas para los agentes económicos.

Enmienda

(36) Dado el desarrollo actual de las capacidades digitales, los agentes económicos también deben facilitar la información de etiquetado a los usuarios finales por medios alternativos cuando estos no puedan acceder a la etiqueta digital. Esta obligación debe imponerse como medida de seguridad para reducir los posibles riesgos derivados de la no disponibilidad de la información de etiquetado.

Enmienda

(37) Dado que los detergentes tienen el mismo uso y presentan los mismos riesgos independientemente del formato en el que se comercialicen, los agentes económicos que comercializan detergentes en un formato de recarga deben asegurarse de que estos cumplen los mismos requisitos que los preenvasados. Además, los consumidores también deben recibir la información de etiquetado exigida cuando opten por recargas de detergente. ***Asimismo, una copia física de la etiqueta debe estar siempre visible en el puesto de recarga.*** Por lo tanto, las ventas de recargas de detergentes deben estar explícitamente cubiertas por el presente Reglamento a fin de garantizar una elevada protección de la salud y el medio ambiente, y unas condiciones de competencia equitativas para los agentes económicos. ***A fin de impulsar la transición de la Unión hacia una economía circular, deben fomentarse y promoverse la reutilización y la recarga de los envases. Siempre que sea***

factible, los fabricantes y los distribuidores finales deben posibilitar y seguir desarrollando la venta de detergentes en formato de recarga en el punto de venta y esforzarse por poner los detergentes a disposición de los consumidores en otras formas de venta sostenibles, por ejemplo en envases reciclables que permitan a los consumidores recargar los envases adecuados en su domicilio, en la medida de lo posible, garantizando al mismo tiempo la seguridad de los consumidores.

Enmienda 23
Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) Para evitar a las empresas y al público unos costes desproporcionados con respecto a los beneficios globales, el pasaporte del producto debe ser, por defecto, específico para el modelo de detergente o tensioactivo. Cuando haya cambios en la fórmula o existan diferencias de composición según el lote, el pasaporte del producto debe ser específico para el lote.

Enmienda 24
Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión

Enmienda

(43) Cuando otra legislación de la Unión aplicable a los detergentes y tensioactivos requiera un pasaporte del producto, debe **disponerse de** un único pasaporte para estos productos que contenga la información exigida en virtud del presente Reglamento y el resto de la legislación de la Unión.

(43) Cuando otra legislación de la Unión aplicable a los detergentes y tensioactivos requiera un pasaporte del producto, debe **exigirse** un único pasaporte para estos productos que contenga la información exigida en virtud del presente Reglamento y el resto de la legislación de la Unión. **Además, los requisitos relativos al diseño técnico del pasaporte del producto para los detergentes y tensioactivos deben ser compatibles con los demás criterios técnicos de diseño previstos en otra legislación de la Unión.**

Enmienda 25
Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Es fundamental aclarar tanto a los fabricantes como a los usuarios que, al crear el pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos **y, cuando proceda, colocar el marcado CE**, el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos aplicables y asume la plena responsabilidad al respecto.

Enmienda

(44) Es fundamental aclarar tanto a los fabricantes como a los usuarios que, al crear el pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos, el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos aplicables y asume la plena responsabilidad al respecto.

Enmienda 26
Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) En aquellos casos en los que determinada información **solo** se proporciona en formato digital, es necesario aclarar que esta información debe proporcionarse por separado y distinguirse claramente del resto, pero a través de un único soporte de datos. Esto facilitará el trabajo de las autoridades de vigilancia del mercado, pero también permitirá que los usuarios finales sepan con claridad qué información tienen a su disposición en formato digital.

Enmienda

(45) En aquellos casos en los que determinada información se proporciona en formato digital, es necesario aclarar que esta información debe proporcionarse por separado y distinguirse claramente del resto, pero a través de un único soporte de datos. Esto facilitará el trabajo de las autoridades de vigilancia del mercado, pero también permitirá que los usuarios finales sepan con claridad qué información tienen a su disposición en formato digital.

Enmienda 27
Propuesta de Reglamento
Considerando 60

Texto de la Comisión

(60) Habida cuenta de la necesidad de garantizar una elevada protección de la salud **humana** y el medio ambiente y de tener en cuenta los nuevos avances basados en hechos científicos, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. En su informe, la Comisión debe evaluar, entre otras cosas, si el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos, teniendo en cuenta el

Enmienda

(60) Habida cuenta de la necesidad de garantizar una elevada protección de la salud y el medio ambiente y de tener en cuenta los nuevos avances basados en hechos científicos, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. En su informe, la Comisión debe evaluar, entre otras cosas, si el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos, teniendo en cuenta el

impacto en las pequeñas y medianas empresas.

impacto en las pequeñas y medianas empresas.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Considerando 61

Texto de la Comisión

(61) A fin de garantizar una elevada protección de la salud y el medio ambiente, fomentar la innovación e impulsar la competitividad, la Comisión debe evaluar los requisitos de seguridad de los detergentes que contienen microorganismos y la posibilidad de permitir el uso de nuevos microorganismos o cepas de microorganismos en los detergentes.

Enmienda

(61) A fin de garantizar una elevada protección de la salud y el medio ambiente, fomentar la innovación e impulsar la competitividad, la Comisión debe evaluar los requisitos de seguridad de los detergentes que contienen microorganismos y la posibilidad de permitir el uso de nuevos microorganismos o cepas de microorganismos en los detergentes, ***o de limitar la presencia de algunos de ellos cuando sea necesario.***

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Considerando 61 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(61 bis) A fin de facilitar la transición hacia una economía plenamente circular, la Comisión debe evaluar la introducción de objetivos para los detergentes en cuanto a materias primas renovables sostenibles y contenido reciclado.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – guion 3

Texto de la Comisión

– toda mezcla destinada a modificar el tacto de los tejidos en procesos complementarios a su lavado;

Enmienda

– toda mezcla destinada a modificar el tacto ***o el olor*** de los tejidos en procesos complementarios a su lavado;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) «producto de limpieza para superficies duras»: cualquier producto de limpieza de uso general, producto de limpieza de cocinas, limpiacristales o producto de limpieza de baños;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter) «detergente lavavajillas a mano destinado a los consumidores»: detergente utilizado para la limpieza manual de platos, cubiertos y otros utensilios de cocina introducido en el mercado para uso no profesional;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quater) «detergente para ropa industrial e institucional»: detergente para ropa introducido en el mercado para ser utilizado por personal especializado fuera del ámbito doméstico;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinquies) «detergente para lavavajillas industrial e institucional»: detergente introducido en el mercado para ser utilizado en lavavajillas automáticos por personal especializado fuera del ámbito doméstico;

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6) «limpieza»: proceso por el cual un depósito indeseable se desprende de un sustrato o de dentro de un sustrato y pasa al estado de solución o dispersión;

6) «limpieza»: proceso por el cual un depósito indeseable se desprende de un sustrato o de dentro de un sustrato y pasa al estado de solución o dispersión, ***inclusive mediante el uso de microorganismos;***

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 20

Texto de la Comisión

20) «vigilancia del mercado»: actividades llevadas a cabo y medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar que los productos cumplen las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;

Enmienda

20) «vigilancia del mercado»: actividades llevadas a cabo y medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar que los productos cumplen las obligaciones establecidas en el presente Reglamento ***y en otra legislación de armonización de la Unión aplicable y garantizar la protección del interés público amparado por dicha legislación;***

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Texto de la Comisión

21) «autoridad de vigilancia del mercado»: autoridad de vigilancia del mercado según se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2019/1020;

Enmienda

21) «autoridad de vigilancia del mercado»: autoridad de vigilancia del mercado según se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2019/1020, ***como responsable de organizar y efectuar la vigilancia del mercado en el territorio de ese Estado miembro;***

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24

Texto de la Comisión

24) «mercado CE»: mercado por el que el fabricante indica que el detergente es

Enmienda

suprimido

*conforme con los requisitos aplicables
establecidos en la legislación de
armonización de la Unión en que se prevé
su colocación;*

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 25

Texto de la Comisión

25) «medida correctiva»: una medida tal como se define en el artículo 3, punto 16, del Reglamento (UE) 2019/1020;

Enmienda

25) «medida correctiva»: una medida tal como se define en el artículo 3, punto 16, del Reglamento (UE) 2019/1020^{1 bis};

^{1 bis} **Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).**

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión

28) «identificador único de producto»: una cadena única de caracteres para la identificación de un producto y que facilita un enlace web al pasaporte del producto;

Enmienda

28) «identificador único de producto»: una cadena única de caracteres para la identificación de un producto y que **también** facilita un enlace web al pasaporte del producto;

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 29

Texto de la Comisión

29) «identificador único de agente»: una cadena única de caracteres para la identificación de los agentes *económicos* que intervienen en la cadena de valor de los productos;

Enmienda

29) «identificador único de agente»: una cadena única de caracteres para la identificación de los agentes que intervienen en la cadena de valor de los productos;

Enmienda 42
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 33

Texto de la Comisión

33) «recarga»: operación *realizada en una tienda* mediante la cual *se rellena el propio* envase *del usuario final con detergente procedente de un recipiente grande, ya sea de forma manual o mediante un equipo automático o semiautomático*;

Enmienda

33) «recarga»: operación mediante la cual **un consumidor o un usuario profesional llena un** envase **con un detergente ofrecido por un proveedor en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a título oneroso o gratuito**;

Enmienda 43
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

34 bis) «modelo»: grupo de detergentes o tensioactivos que reúnen las condiciones siguientes:

- están bajo la responsabilidad del mismo fabricante;

- tienen el mismo contenido con arreglo a la parte A del anexo V y se fabrican utilizando los mismos procesos de fabricación;

- está previsto que tengan una composición uniforme cuando se someten a ensayo conforme a los mismos métodos de ensayo; y

- se definen de manera clara por un número de tipo u otro elemento que permite identificarlos;

Enmienda 44
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a:

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a **los tensioactivos que sean sustancias activas tal y como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 528/2012 y que se utilicen como desinfectantes cuando**

cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión

a) *tensioactivos que sean* sustancias activas *en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 528/2012 y que se utilicen como desinfectantes cuando cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:*

Enmienda

a) *que estén incluidos en la lista de la Unión de sustancias activas aprobadas, tal como se establece en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012;*

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) *que los tensioactivos estén incluidos en la lista de la Unión de sustancias activas aprobadas, tal como se establece en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012;*

Enmienda

suprimido

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) *que los tensioactivos estén incluidos en el programa de revisión, tal como se establece en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión⁴⁵;*

Enmienda

suprimido

⁴⁵ *Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014,*

p. 1).

Enmienda 48
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) *tensioactivos que sean componentes de biocidas autorizados con arreglo al* Reglamento (UE) n.º 528/2012;

Enmienda

b) *que estén incluidos en el programa de revisión, tal como se establece en el* Reglamento *Delegado* (UE) n.º 1062/2014 *de la Comisión*^{1 bis};

^{1 bis} *Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).*

Enmienda 49
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) *tensioactivos* que sean componentes de biocidas y que puedan comercializarse o utilizarse de conformidad con el artículo **89, apartado 2**, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

Enmienda

c) que sean componentes de biocidas y que puedan comercializarse o utilizarse de conformidad con el artículo **55**, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

Enmienda 50
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A más tardar el... [cuatro años después de la entrada en vigor del acto delegado adoptado de conformidad con el párrafo segundo], los ingredientes orgánicos de los detergentes distintos de los tensioactivos serán intrínsecamente biodegradables.

A más tardar el... [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 27 para complementar el anexo I con criterios de biodegradabilidad intrínseca y métodos de ensayo para los componentes distintos de los tensioactivos.

En caso necesario, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 a fin de permitir el uso de sustancias en detergentes que no cumplan los criterios de biodegradabilidad establecidos de conformidad con el anexo I.

Al adoptar actos delegados de conformidad con los párrafos segundo y tercero, la Comisión tendrá en cuenta las prácticas de fabricación, la disponibilidad de alternativas técnicas y económicas viables, las repercusiones para las pequeñas y medianas empresas y los efectos en la salud y el medio ambiente.

Enmienda 51
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. A más tardar el... [dos años después de la entrada en vigor del acto delegado adoptado de conformidad con el párrafo segundo], la película soluble en agua que cubre los detergentes será biodegradable.

A más tardar el... [dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 27 para complementar el anexo I con criterios y métodos de ensayo relativos a la degradabilidad de la película soluble en agua que cubre los detergentes.

Enmienda 52
Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El párrafo primero no se aplicará a los detergentes que sean biocidas industriales en el sentido del Reglamento (UE) n.º 528/2012 o productos sanitarios en el sentido del Reglamento (UE) 2017/745^{1 bis}.

^{1 bis} *Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (DO L 117 de 5.5.2017, p. 1).*

Enmienda 53
Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Se tolerará la presencia no intencional en tensioactivos y detergentes de fosfatos y otros compuestos de fósforo derivados de impurezas de ingredientes, del proceso de fabricación o almacenamiento o de la migración desde el envase, si dicha presencia es técnicamente inevitable aplicando buenas prácticas de fabricación y si, a pesar de dicha presencia, dichos tensioactivos y detergentes son seguros.

Enmienda 54
Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6 bis

Ensayos con animales

- 1. La seguridad de los detergentes y tensioactivos y la conformidad con el presente Reglamento se establecerán utilizando métodos nuevos que no incluyan ensayos con animales y que hayan sido validados y adoptados a escala de la Unión.*
- 2. Sin perjuicio de las obligaciones generales de conformidad con el artículo 1, apartado 1, se prohibirá:*
 - a) la comercialización de detergentes y tensioactivos cuando la formulación o los ingredientes finales o las combinaciones de ingredientes hayan sido objeto de ensayos con animales a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento;*
 - b) la realización dentro de la Unión de ensayos con animales de detergentes y tensioactivos acabados o de ingredientes o combinaciones de ingredientes a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento.*
- 3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin*

perjuicio del Derecho de la Unión pertinente y no impedirán el uso de los datos obtenidos antes del... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

4. En circunstancias excepcionales, cuando surjan dudas sobre la seguridad de un ingrediente de un detergente, la Comisión podrá adoptar una decisión por la que se conceda una excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2. La Comisión podrá actuar por propia iniciativa o sobre la base de una solicitud motivada de un agente económico o de un Estado miembro.

Cuando la Comisión actúe sobre la base de una solicitud motivada de un agente económico o de un Estado miembro, dicha solicitud incluirá una evaluación de la situación e indicará las medidas necesarias. Sobre esta base, la Comisión, previa consulta al comité científico, la Agencia o el organismo pertinentes, podrá adoptar una decisión por la que se autorice la excepción.

Dicha decisión establecerá las condiciones de la excepción en lo relativo a objetivos específicos, duración e información de resultados. Se concederán excepciones únicamente si:

- a) el uso del ingrediente está generalizado y no puede sustituirse por otro ingrediente capaz de desempeñar una función similar;*
- b) se explica el problema para la salud humana y se justifica la necesidad de realizar ensayos con animales, todo ello apoyado por un protocolo de investigación detallado propuesto como base para la evaluación.*

Enmienda 55
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

**c) cuando proceda, colocarán el
marcado CE con arreglo al artículo 14;**

Enmienda

suprimida

Enmienda 56
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y el pasaporte del producto durante diez años a partir de la introducción en el mercado del detergente o del tensioactivo cubierto por tal documentación o pasaporte del producto.

Enmienda

3. Los fabricantes conservarán **y, en caso necesario, actualizarán** la documentación técnica y el pasaporte del producto durante diez años a partir de la introducción en el mercado del detergente o del tensioactivo cubierto por tal documentación o pasaporte del producto.

Enmienda 57
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

**a) previa solicitud de los organismos
designados por los Estados miembros;**

Enmienda

**a) en el momento de la introducción de
un detergente en el mercado;**

Enmienda 58
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) cuando el detergente respecto del cual se haya **solicitado** la hoja informativa de ingredientes ya no se corresponda con la información recogida en dicha hoja.

Enmienda

b) cuando el detergente respecto del cual se haya **facilitado** la hoja informativa de ingredientes ya no se corresponda con la información recogida en dicha hoja.

Enmienda 59
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las **medidas** correctivas necesarias para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según corresponda. Además, cuando los fabricantes consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y las **medidas** correctivas adoptadas.

Enmienda 60
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las **acciones** correctivas necesarias para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según corresponda. Además, cuando los fabricantes consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y las **acciones** correctivas adoptadas.

7 bis. Los fabricantes facilitarán, oportunamente y previa solicitud, a los agentes económicos pertinentes, incluidos los distribuidores, importadores y representantes autorizados de la cadena de suministro de que se trate, información relevante sobre cualquier problema de conformidad o riesgo para la salud o el medio ambiente que hayan detectado en relación con su producto y sobre las consiguientes acciones correctoras, recuperaciones o retiradas.

Enmienda 61
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán a esta toda la información y documentación necesarias, **en papel o en formato electrónico y** redactadas en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad, para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

Enmienda

8. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán a esta toda la información y documentación necesarias, **en formato electrónico y, previa solicitud, en papel,** redactadas en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad, para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. **La información y documentación pertinentes se aportarán en un plazo de veinte días laborables a partir de la recepción de la solicitud.** Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

Enmienda 62
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Los fabricantes pondrán a disposición del público en su sitio web sus canales de comunicación, como un número de teléfono, una dirección de correo electrónico o una sección específica de su sitio web, teniendo en cuenta las necesidades en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad, a fin de permitir que los usuarios finales presenten reclamaciones o remitan dudas respecto a la posible no conformidad de los productos o a problemas de seguridad.

Enmienda 63
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los fabricantes podrán designar, mediante mandato escrito, a un representante autorizado.

Enmienda

1. Los fabricantes podrán designar, mediante mandato escrito, a un representante autorizado. ***El mandato del representante autorizado solo será válido una vez que el representante autorizado lo haya aceptado por escrito.***

Enmienda 64
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los fabricantes que no estén establecidos en la Unión informarán a las autoridades nacionales competentes de la dirección postal y la dirección de correo electrónico de su representante autorizado.

Enmienda 65
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

El representante autorizado efectuará las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. Si la autoridad competente así lo solicita, el representante autorizado le facilitará una copia del mandato.

El representante autorizado efectuará las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. ***El representante autorizado contará con los medios adecuados para llevar a cabo las tareas especificadas en el mandato.*** Si la autoridad competente así lo solicita, el representante autorizado le facilitará una copia del mandato.

Enmienda 66
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a esta toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

Enmienda

c) previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a esta toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, ***en un plazo de veinte días laborables a partir de la recepción de la solicitud en una lengua que dicha autoridad pueda comprender fácilmente;***

Enmienda 67
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) rescindir el mandato si el fabricante no cumple las obligaciones que para él establece el presente Reglamento.

Enmienda

e) rescindir el mandato si el fabricante no cumple las obligaciones que para él establece el presente Reglamento ***e informar, en un plazo de veinte días laborables, de la rescisión del mandato a la autoridad de vigilancia del mercado del Estado miembro en el que el fabricante se encuentre establecido;***

Enmienda 68
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) cuando el representante autorizado considere o tenga motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informar de ello al fabricante.

Enmienda 69
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando cambie el representante autorizado, las disposiciones detalladas relativas a dicho cambio se establecerán en un mandato de conformidad con los apartados 1, 2 y 3.

Enmienda 70
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el detergente lleva el marcado CE previsto en el artículo 14;

suprimida

Enmienda 71
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los importadores indicarán en la etiqueta del detergente o del tensioactivo su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada y la dirección postal y de correo electrónico en **la** que se les pueda contactar. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y para las autoridades de vigilancia del mercado.

4. Los importadores indicarán en la etiqueta del detergente o del tensioactivo su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada, la dirección postal y de correo electrónico **y el número de teléfono** en **los** que se les pueda contactar. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y para las autoridades de vigilancia del mercado **y serán claros, comprensibles y legibles.**

Enmienda 72
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento **adoptarán** inmediatamente las **medidas** correctivas necesarias para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los importadores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y las **medidas** correctivas adoptadas.

Enmienda

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento **informarán** inmediatamente **al fabricante y cooperarán con él y con las autoridades competentes y tomarán inmediatamente las acciones** correctivas necesarias para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los importadores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente **al fabricante y** a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y las **acciones** correctivas adoptadas.

Enmienda 73
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Los importadores, oportunamente y previa solicitud de las autoridades de vigilancia del mercado, facilitarán a los agentes económicos pertinentes, incluidos los distribuidores y representantes autorizados de la cadena de suministro de que se trate, información relevante sobre cualquier problema de conformidad o riesgo para la salud o el medio ambiente que hayan detectado en relación con su producto y sobre las consiguientes acciones correctoras, recuperaciones o retiradas.

Enmienda 74
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán, en *papel o en formato electrónico*, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

Enmienda

10. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán, en *formato electrónico, y, previa solicitud, en papel*, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. ***La información y documentación pertinentes se aportarán en un plazo de veinte días laborables a partir de la recepción de la solicitud.*** Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

Enmienda 75
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. Los importadores verificarán si los canales de comunicación a que se refiere el artículo 7, apartado 8 bis, son de acceso público para los consumidores, lo que les permitirá presentar reclamaciones y remitir dudas respecto a la posible no conformidad de los productos. Si dichos canales no están disponibles, los importadores los facilitarán, teniendo en cuenta las necesidades en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad.

Enmienda 76
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

**b) el detergente lleva el marcado CE
previsto en el artículo 14;**

Enmienda

suprimida

Enmienda 77
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado no es conforme con el presente Reglamento velarán por que se adopten las **medidas** correctivas necesarias para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los distribuidores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y las **medidas** correctivas adoptadas.

Enmienda

5. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado no es conforme con el presente Reglamento **informarán inmediatamente al fabricante o al importador, según corresponda, y cooperarán con él y con las autoridades competentes** y velarán por que se adopten las **acciones** correctivas necesarias para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los distribuidores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y las **acciones** correctivas adoptadas.

Enmienda 78
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los distribuidores le facilitarán, en **papel o en formato electrónico**, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los detergentes y tensioactivos que han comercializado.

Enmienda

6. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los distribuidores le facilitarán, en **formato electrónico, y, previa solicitud, en papel**, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. **La información y documentación pertinentes se aportarán en un plazo de veinte días laborables a partir de la recepción de la solicitud.** Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los detergentes y tensioactivos que han comercializado.

Enmienda 79
Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) se asegurará de que el envase lleve su nombre, el nombre comercial registrado o la marca registrada y su dirección postal, **precedidos por** los **términos** «envasado por» o «reenvasado por»;

Enmienda

a) se asegurará de que el envase lleve su nombre, el nombre comercial registrado o la marca registrada y su dirección postal, **así como la dirección de correo electrónico y el número de teléfono en los que se les pueda contactar precedidos de las palabras** «envasado por» o «reenvasado por»;

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14

suprimido

**Reglas y condiciones para la colocación
del marcado CE**

- 1. El mercado CE estará sujeto a los principios generales del artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.**
- 2. El mercado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble antes de introducir en el mercado un detergente.**

El mercado CE se colocará en la etiqueta o en el envase de un detergente o, si se suministra a granel, en un documento que lo acompañe.

Cuando, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, los agentes económicos puedan proporcionar únicamente una etiqueta digital, el marcado CE se colocará en dicha etiqueta.

- 3. Los Estados miembros se basarán en los mecanismos existentes para garantizar la correcta aplicación del régimen que regula el mercado CE y emprenderán las acciones oportunas en caso de uso incorrecto.**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Todo agente económico que comercialice un detergente en formato de recarga destinado directamente a un usuario final, le proporcionará a este la etiqueta física *o* el soporte de datos a través del cual pueda acceder a la etiqueta digital.

2. Todo agente económico que comercialice un detergente en formato de recarga destinado directamente a un usuario final, le proporcionará a este la etiqueta física *y* el soporte de datos a través del cual pueda acceder a la etiqueta digital.

Enmienda 82
Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

- a) número de tipo, número de lote u otro elemento que permita su identificación;

Enmienda

- a) número de tipo, número de **modelo, número de** lote u otro elemento que permita su identificación;

Enmienda 83
Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

- b) el nombre, nombre comercial registrado o marca registrada del fabricante y la dirección postal y de correo electrónico en **la** que se **le** pueda contactar; la dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante;

Enmienda

- b) el nombre, nombre comercial registrado o marca registrada del fabricante **y, cuando proceda, del representante autorizado del fabricante, así como** la dirección postal y de correo electrónico **y el número de teléfono** en **los** que se **les** pueda contactar; la dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante;

Enmienda 84
Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La información a que se refieren los apartados 3 y 4 figurará en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y deberá ser clara, comprensible e inteligible. La etiqueta será accesible a efectos de inspección cuando se comercialice el detergente o el tensioactivo.

Enmienda

5. La información a que se refieren los apartados 3 y 4 figurará en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y deberá ser clara, comprensible e inteligible **y cumplirá los requisitos establecidos en el anexo I, parte 1, secciones 1.2.1.4 y 1.2.1.5 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008**. La etiqueta será accesible a efectos de inspección cuando se comercialice el detergente o el tensioactivo.

Enmienda 85
Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva .../... [Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas), COM/2023/166 final], el etiquetado de los detergentes y tensioactivos podrá indicar que no se han llevado a cabo ensayos con animales únicamente cuando ni el fabricante ni sus proveedores, en el caso de que esta información pueda ser determinada por el fabricante con todos los esfuerzos razonables, hayan realizado o encargado ensayos con animales en el detergente o tensioactivo acabado, su prototipo o alguno de los ingredientes que lo componen, ni hayan utilizado ningún ingrediente que haya sido utilizado por terceros en ensayos con animales con el fin de desarrollar nuevos detergentes o tensioactivos. La etiqueta solo podrá indicar el hecho de que el detergente o tensioactivo es «vegano» o «sin ensayos con animales» si no se han utilizado ingredientes o subproductos animales derivados de animales en la producción y el desarrollo del detergente o tensioactivo.

Enmienda 86
Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) en una etiqueta física;

a) en una etiqueta física **o**;

Enmienda 87
Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), los elementos de etiquetado establecidos en la parte C del anexo V no tendrán que duplicarse en la etiqueta física. Además, cuando, de conformidad con el anexo V, parte B, puntos 1 y 2, la información sobre la dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores figure en la etiqueta digital, en la etiqueta física podrá proporcionarse una tabla de dosificación simplificada, tal como se establece en la parte D del anexo V.

Enmienda 88
Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 1,*** cuando se comercialicen los detergentes destinándolos directamente a un usuario final en un formato de recarga, los elementos de etiquetado establecidos en el artículo 15, apartados 3 y 4, ***podrán facilitarse únicamente en una etiqueta digital, a excepción de la información sobre la dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores establecida en el anexo V, parte B, puntos 1 y 2, que deberá proporcionarse también en una etiqueta física.***

Enmienda 89
Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la información que figura en la etiqueta digital podrá ser consultada;

Enmienda

Cuando, de conformidad con el anexo V, parte B, puntos 1 y 2, la información sobre la dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores figure en la etiqueta digital, en la etiqueta física podrá proporcionarse una tabla de dosificación simplificada, tal como se establece en la parte D del anexo V.

Enmienda

2. Cuando se comercialicen los detergentes destinándolos directamente a un usuario final en un formato de recarga, ***el agente se asegurará de que*** los elementos de etiquetado establecidos en el artículo 15, apartados 2, 3 y 4 ***estén fijados*** en el ***envase***.

Enmienda

b) la información que figura en la etiqueta digital podrá ser consultada ***fácilmente;***

Enmienda 90
Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) la información que figura en la etiqueta digital se presentará **de manera que se aborden** las necesidades de los grupos vulnerables y será compatible, según proceda, con las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso a la información por parte de dichos grupos;

Enmienda

e) la información que figura en la etiqueta digital se presentará **en un formato que satisfaga** las necesidades de los grupos vulnerables, **incluidas las personas con discapacidad**, y será compatible, según proceda, con las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso a la información por parte de dichos grupos;

Enmienda 91
Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) la información que figura en la etiqueta digital será accesible a través del soporte de datos.

Enmienda

i) la información que figura en la etiqueta digital será **fácilmente** accesible a través del soporte de datos.

Enmienda 92
Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El soporte de datos estará **físicamente presente** en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe.

Enmienda

El soporte de datos estará **presente de manera física, visible, legible e indeleble** en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe, **de una forma que permita su tratamiento automático por medio de dispositivos digitales**.

Enmienda 93
Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando los agentes económicos faciliten una etiqueta digital, el soporte de datos irá acompañado de la indicación **«Puede obtenerse** información más

Enmienda

3. Cuando los agentes económicos faciliten una etiqueta digital, el soporte de datos irá acompañado de la indicación **«Escanee para obtener** información más

completa sobre el producto **en línea**» o una indicación similar.

completa sobre el producto» o una indicación similar.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los agentes económicos **que faciliten una etiqueta digital** no rastrearán, analizarán ni utilizarán ninguna información de uso con fines distintos de lo estrictamente necesario para proporcionar en línea la información de la etiqueta digital.

Enmienda

4. Los agentes económicos no rastrearán, analizarán ni utilizarán ninguna información de uso con fines distintos de lo estrictamente necesario para proporcionar en línea la información de la etiqueta digital.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los agentes económicos **que proporcionen una etiqueta digital** facilitarán la información que figura en **esta** por otro medio en cualquiera de los casos siguientes:

Enmienda

Los agentes económicos facilitarán la información que figura en **la etiqueta digital** por otro medio **y de forma gratuita** en cualquiera de los casos siguientes:

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Esta obligación se aplicará dieciocho meses después de la entrada en vigor del acto de ejecución adoptado de conformidad con el apartado 9.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) corresponderá a un lote específico del detergente o del tensioactivo;

Enmienda

a) corresponderá a un **modelo específico, que se actualizará cuando se introduzcan cambios en la lista de ingredientes o, cuando proceda, a un** lote

específico del detergente o del tensioactivo;

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) estará actualizado;

Enmienda

d) estará actualizado **y será preciso y completo**;

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) será accesible para los usuarios finales, las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, la Comisión y otros agentes económicos;

Enmienda

f) será accesible **fácilmente** para los **clientes, los** usuarios finales, **los fabricantes, los importadores, los distribuidores, las autoridades nacionales competentes**, las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, la Comisión, otros agentes económicos **y otras partes interesadas pertinentes, tales como organizaciones de la sociedad civil e investigadores**;

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

i) cumplirá los requisitos técnicos y específicos establecidos con arreglo al apartado 8.

Enmienda

i) cumplirá los requisitos técnicos y específicos establecidos con arreglo al apartado 9.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El soporte de datos estará físicamente presente en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe, de conformidad con el acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.

Enmienda

El soporte de datos estará físicamente presente en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe, de conformidad con el acto de ejecución a que se refiere el apartado 9.

Enmienda 102
Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

El soporte de datos deberá ser claramente visible para el usuario final antes de cualquier compra, así como para las autoridades de vigilancia del mercado, en particular, cuando proceda, en los casos en que el detergente o el tensioactivo se comercialice mediante la venta a distancia.

Enmienda

El soporte de datos deberá ser claramente visible para el usuario final antes de cualquier compra, así como para las autoridades de vigilancia del mercado, en particular, cuando proceda, en los casos en que el detergente o el tensioactivo se comercialice mediante la venta a distancia ***en la página principal de la página en línea del producto.***

Enmienda 103
Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 9 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará un acto de ejecución que defina los requisitos específicos y técnicos relacionados con el pasaporte del producto de los detergentes y tensioactivos. Estos requisitos establecerán, como mínimo, lo siguiente:

Enmienda

La Comisión adoptará un acto de ejecución que defina los requisitos específicos y técnicos relacionados con el pasaporte del producto de los detergentes y tensioactivos ***a más tardar el ... [doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento].*** Estos requisitos establecerán, como mínimo, lo siguiente:

Enmienda 104
Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) toda la información que figure en el pasaporte del producto se basará en normas abiertas desarrolladas con un formato interoperable, será legible por máquina y estructurada y podrá ser consultada;

Enmienda

b) toda la información que figure en el pasaporte del producto se basará en normas abiertas desarrolladas con un formato interoperable ***y, cuando proceda,*** será legible por máquina y estructurada, podrá ser consultada ***y será transferible a través de una red abierta interoperable de intercambio de datos sin dependencia de un proveedor;***

Enmienda 105
Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) los pasaportes del producto se diseñarán y gestionarán de manera que sean fáciles de utilizar;

Enmienda 106
Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) los usuarios finales, los agentes económicos y otros agentes pertinentes tendrán acceso gratuito al pasaporte del producto;

c) los usuarios finales, los agentes económicos y otros agentes pertinentes tendrán acceso gratuito **y fácil** al pasaporte del producto, **y este acceso no estará restringido a los usuarios existentes;**

Enmienda 107
Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) los datos incluidos en el pasaporte del producto serán almacenados por el agente económico responsable de su creación o por agentes autorizados a actuar en su nombre;

d) los datos incluidos en el pasaporte del producto serán almacenados **y actualizados** por el agente económico responsable de su creación o por agentes autorizados a actuar en su nombre;

Enmienda 108
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para considerar que un detergente o un tensioactivo presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto en cuestión atendiendo a todos los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para considerar que un detergente o un tensioactivo presenta un riesgo para la salud, **la seguridad** o el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto en cuestión atendiendo a todos los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos

cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si en el transcurso de los controles mencionados en el apartado 1 o 2 las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el detergente o el tensioactivo no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirán sin demora a los agentes económicos pertinentes que adopten todas las medidas correctivas adecuadas para adaptar el detergente o el tensioactivo a dichos requisitos, para retirarlo del mercado o para recuperarlo en un plazo de tiempo razonable proporcional a la naturaleza del riesgo al que hace referencia el apartado 1.

Enmienda

3. Si en el transcurso de los controles mencionados en el apartado 1 o 2 las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el detergente o el tensioactivo no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirán sin demora a los agentes económicos pertinentes que adopten todas las medidas correctivas adecuadas para adaptar el detergente o el tensioactivo a dichos requisitos, para retirarlo del mercado o para recuperarlo en un plazo de tiempo razonable ***establecido por las autoridades de vigilancia del mercado y*** proporcional a la naturaleza del riesgo al que hace referencia el apartado 1.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si, tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 22, apartado 1, una autoridad de vigilancia del mercado comprueba que un detergente o un tensioactivo, aunque conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el detergente o el tensioactivo en cuestión ya no presente ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo.

Enmienda

1. Si, tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 22, apartado 1, una autoridad de vigilancia del mercado comprueba que un detergente o un tensioactivo, aunque conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el detergente o el tensioactivo en cuestión ya no presente ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo de tiempo razonable ***establecido por las autoridades de vigilancia del mercado y*** proporcional a la naturaleza del riesgo.

Enmienda 111
Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 4 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la protección de la salud o el medio ambiente, la Comisión adoptará un acto de ejecución con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 28, apartado 2 bis, y garantizará que dicho acto de ejecución sea de aplicación inmediata.

Enmienda 112
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el marcado CE se ha colocado incumpliendo el artículo 14 o no se ha colocado;

suprimida

Enmienda 113
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) no se cumple cualquier otra obligación administrativa prevista en el presente Reglamento.

Enmienda 114
Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 por los que se modifique el anexo VI, en lo que respecta a la información que debe facilitarse en el pasaporte del producto, a fin de adaptarlo a los avances técnicos y científicos, así como al nivel de preparación digital de las

1. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 por los que se modifique el anexo VI, en lo que respecta a la información que debe facilitarse en el pasaporte del producto, a fin de adaptarlo a los avances técnicos y científicos, así como al nivel de preparación digital de las

autoridades de vigilancia del mercado y de los usuarios finales.

autoridades de vigilancia del mercado y de los usuarios finales, ***teniendo en cuenta la legislación de la Unión aplicable en materia de protección de la información comercial no divulgada y acceso público a la información medioambiental.***

Enmienda 115
Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Cuando el Reglamento (CE) n.º 440/2008^{1 bis} de la Comisión prevea métodos sin animales para ensayar las propiedades de sensibilización respiratoria de los microorganismos, la Comisión adoptará, sin demora indebida, actos delegados con arreglo al artículo 27 por los que se modifique el anexo II del presente Reglamento determinando los requisitos para la introducción en el mercado de detergentes en forma de aerosoles que contengan microorganismos.

^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 142 de 31.5.2008, p. 1).

Enmienda 116
Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 por los que se modifique el anexo II actualizando las normas

aplicables a la lista de microorganismos a fin de tener en cuenta los avances científicos y técnicos.

Enmienda 117
Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011^{1 bis}, en relación con su artículo 5.

^{1 bis} **Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).**

Enmienda 118
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, sin demora, dichas medidas, así como cualquier modificación posterior que les afecte.

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. ***Podrán incluir, cuando proceda, sanciones financieras proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica que haya cometido la infracción, teniendo en cuenta las especificidades de las pequeñas y medianas empresas.*** Los Estados miembros notificarán a la Comisión, sin demora, dichas medidas, así como cualquier modificación posterior que les afecte.

Enmienda 119
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las sanciones establecidas en virtud del presente artículo tengan debidamente en cuenta los siguientes criterios, según proceda:

- a) la naturaleza, gravedad y alcance de la infracción;***
- b) la existencia de intencionalidad o negligencia en la infracción;***
- c) los perjuicios causados por la infracción a la salud humana o al medio ambiente, en la medida en que puedan determinarse;***
- d) el nivel de cooperación con la autoridad competente de la persona física o jurídica a la que se considere responsable.***

Enmienda 120
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá una evaluación de la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos, en particular una evaluación del impacto en las pequeñas y medianas empresas.

A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá una evaluación de:

- a) la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos, en particular una evaluación del impacto en las pequeñas y medianas empresas;***
- b) el riesgo de generar resistencia a los antimicrobianos asociado al uso de***

detergentes o tensioactivos con propiedades biocidas;

c) la aparición de alegaciones publicitarias, anuncios y diseños de envases infundados que induzcan o puedan inducir a error a los consumidores al dar la impresión de que se trata de detergentes o tensioactivos más saludables o respetuosos con el medio ambiente;

d) los requisitos para el etiquetado físico y digital de los detergentes, teniendo en cuenta la seguridad de los usuarios finales y el medio ambiente y, asimismo, el nivel de preparación digital de todos los grupos de población de la Unión;

e) la viabilidad y los costes y beneficios ambientales y socioeconómicos de eliminar progresivamente el uso del fósforo en detergentes destinados a los consumidores y de reducir —y, cuando sea posible, eliminar progresivamente— el fósforo en detergentes para uso industrial o institucional, en consonancia con los compromisos contraídos en el marco del Plan de Acción para el Mar Báltico;

f) los costes y beneficios ambientales, sanitarios y socioeconómicos de ampliar el enfoque genérico de la gestión del riesgo a los detergentes y tensioactivos y de eliminar progresivamente las sustancias preocupantes —incluidas las que: provocan cáncer o mutaciones génicas, afectan al sistema reproductivo o endocrino, son persistentes y bioacumulables, afectan a los sistemas inmunitario, neurológico o respiratorio o son tóxicas para un órgano específico—, teniendo en cuenta los efectos combinados, con el fin de lograr un entorno sin sustancias tóxicas.

El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

Enmienda 121
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión evaluará la eficacia y la pertinencia de los requisitos del presente Reglamento para los detergentes que contengan microorganismos, así como la posibilidad de incluir en el anexo II nuevos microorganismos o cepas de estos que puedan utilizarse en detergentes.

Enmienda

A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión evaluará la eficacia y la pertinencia de los requisitos del presente Reglamento para los detergentes que contengan microorganismos **—en particular, la lista de microorganismos patógenos prevista en el punto 2 del anexo II y los efectos de los microorganismos añadidos intencionadamente a los detergentes durante los procesos de tratamiento de las aguas residuales urbanas—**, así como la posibilidad de incluir en el anexo II nuevos microorganismos o cepas de estos que puedan utilizarse en detergentes.

Enmienda 122
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el ... [DO: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] y posteriormente cada tres años, la Comisión revisará la lista de microorganismos patógenos prevista en el punto 2 del anexo II y, en caso necesario, adoptará actos delegados con arreglo al artículo 27 para modificar el anexo II a fin de tener en cuenta los avances científicos y técnicos.

Enmienda 123
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 32 bis

Revisión del contenido de materias primas renovables

A más tardar el ... [DO: insértese la fecha correspondiente a 3 años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la necesidad, la viabilidad, las consecuencias técnicas y los beneficios para la salud y el medio ambiente de introducir objetivos obligatorios para las materias primas renovables y el contenido reciclado de los detergentes y tensioactivos. En este informe, la Comisión tendrá específicamente en cuenta las repercusiones socioeconómicas y la competitividad de los agentes económicos de la Unión, así como el abastecimiento sostenible, el potencial de calentamiento global, la posibilidad de utilizar residuos alimentarios en detergentes y el posible cambio en el uso de la tierra asociado a las materias primas alternativas y la seguridad alimentaria en la Unión. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

Enmienda 124
Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) deberán ***tener un número de American Type Culture Collection (ATCC)***, pertenecer a una colección de una Autoridad Depositaria Internacional (ADI) o disponer de un ADN que haya sido identificado conforme a un «protocolo de identificación de cepas» (empleando secuencias de ADN ribosomal 16S u otro

a) deberán pertenecer a una colección de una Autoridad Depositaria Internacional (ADI) o disponer de un ADN que haya sido identificado conforme a un «protocolo de identificación de cepas» (empleando secuencias de ADN ribosomal 16S u otro método equivalente);

método equivalente);

Enmienda 125
Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) Pseudomonas aeruginosa, método de ensayo ISO 22717:2015;

Enmienda 126
Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) Candida albicans, método de ensayo ISO 18416:2015;

Enmienda 127
Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 2 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) cualquier otro microorganismo enumerado en el cuadro 4 del anexo I del Reglamento (UE) 2020/741^{1 bis}.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua (DO L 177 de 5.6.2020, p. 32).

Enmienda 128
Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Cuando se introduzcan en el mercado, los detergentes que contengan microorganismos tendrán un recuento en placa estándar igual o superior a 1×10^5 unidades formadoras de colonias (CFU)

5. Cuando se introduzcan en el mercado, los detergentes que contengan microorganismos tendrán un recuento en placa estándar igual o superior a 1×10^5 unidades formadoras de colonias (CFU)

por ml, de conformidad con **la norma** ISO 4833-1:2014.

por ml, de conformidad con **las normas ISO 21149 o** ISO 4833-1:2014.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Anexo II – punto 6

Texto de la Comisión

6. La vida útil mínima de un detergente que contenga microorganismos no será inferior a veinticuatro meses y el recuento microbiano no disminuirá en más de un 10 % cada doce meses, de conformidad con **la norma** ISO 4833-1:2014.

Enmienda

6. La vida útil mínima de un detergente que contenga microorganismos no será inferior a veinticuatro meses y el recuento microbiano no disminuirá en más de un 10 % cada doce meses, de conformidad con **las normas ISO 21149 o** ISO 4833-1:2014.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Anexo II – punto 7

Texto de la Comisión

7. **Los microorganismos contenidos en detergentes introducidos** en el mercado en forma de aerosoles **superarán el ensayo de toxicidad aguda por inhalación de acuerdo con el método de ensayo B.2, descrito en la parte B del anexo del Reglamento (CE) n.º 440/2008.**

Enmienda

7. **Se permitirá la introducción** en el mercado **de detergentes que contengan microorganismos** en forma de aerosoles **una vez que se hayan establecido métodos adecuados sin animales para ensayar las propiedades de sensibilización respiratoria de los microorganismos, de conformidad con el artículo 26, apartado 6 bis.**

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Anexo II – punto 9

Texto de la Comisión

9. Todas las declaraciones **del fabricante relativas a** las acciones de los microorganismos contenidos en el producto **deberán estar respaldadas por ensayos realizados por terceros.**

Enmienda

9. **El fabricante justificará** todas las declaraciones **realizadas en relación con** las acciones **o el rendimiento** de los microorganismos contenidos en el producto **por medio de los ensayos adecuados. Dichos ensayos serán verificados por un tercero independiente.**

Enmienda 132
Propuesta de Reglamento
Anexo III – cuadro

<i>Texto de la Comisión</i>	
Detergente	Limitaciones
Detergentes para ropa destinados a los consumidores	No se introducirán en el mercado si el contenido total de fósforo es igual o superior a 0,5 gramos en la cantidad recomendada del detergente para su utilización en el ciclo principal del proceso de lavado en una carga normal de lavadora tal y como se define en la parte B del anexo V para agua dura: – para ropa con «suciedad normal» en caso de detergentes de gran potencia, – para ropa con «suciedad ligera» en caso de detergentes para ropa delicada.
Detergentes para lavavajillas automáticos destinados a los consumidores	No se introducirán en el mercado si el contenido total de fósforo es igual o superior a 0,3 gramos en la dosis normal tal y como esta se define en la parte B del anexo V.

<i>Enmienda</i>	
Detergente	Limitaciones
Detergentes para ropa destinados a los consumidores	1. No se introducirán en el mercado si el contenido total de fósforo es igual o superior a 0,5 gramos en la cantidad recomendada del detergente para su utilización en el ciclo principal del proceso de lavado en una carga normal de lavadora tal y como se define en la parte B del anexo V para agua dura: – para ropa con «suciedad normal» en caso de detergentes de gran potencia, – para ropa con «suciedad ligera» en caso de detergentes para ropa delicada. 2. No contendrán fosfato. 3. No se introducirán en el mercado si a partir del ... [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] el contenido total de fósforo es igual o superior a:

	- 0,1 g para ropa con «suciedad ligera» en caso de detergentes de baja potencia; - 0,25 g para ropa con «suciedad normal» en caso de detergentes de gran potencia; - 0,045 g para quitamanchas utilizados durante el lavado; - 0,023 g para quitamanchas utilizados como tratamiento previo, en la cantidad recomendada del detergente para su utilización en el ciclo principal del proceso de lavado en una carga normal de lavadora tal y como se define en la parte B del anexo V.
Detergentes para lavavajillas automáticos destinados a los consumidores	1. No se introducirán en el mercado si el contenido total de fósforo es igual o superior a 0,3 gramos en la dosis normal tal y como esta se define en la parte B del anexo V. 2. No contendrán fosfato. 3. No se introducirán en el mercado si a partir del ... [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] el contenido total de fósforo es igual o superior a: - 0,2 g/lavado en el caso de los detergentes para lavavajillas, - 0,03 g/lavado en el caso de los agentes de aclarado.
Detergentes lavavajillas a mano destinados a los consumidores	No contendrán fosfato ni otros contenidos de fósforo a partir del ... [cuatro años después la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
Productos de limpieza para superficies duras destinados a los consumidores	1. No contendrán fosfato. 2. Los productos de limpieza de uso general y los limpiacristales no contendrán contenidos de fósforo a partir del ... [cuatro años después la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. 3. Los productos de limpieza de cocinas y baños no se introducirán en el mercado si el contenido total de fósforo es igual o superior a: - 2 g/l de solución de limpieza a partir del ... [cuatro años después la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y

	- 1 g/l de solución de limpieza a partir del ... [siete años después la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
Detergentes para ropa industriales e institucionales	No se introducirán en el mercado si a partir del ... [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] el contenido total de fósforo es igual o superior a: - 0,5 g/kg de colada poco sucia; - 1 g/kg de colada con suciedad media; - 1,5 g/kg de colada muy sucia.
Detergentes para lavavajillas industriales e institucionales	No se introducirán en el mercado si a partir del ... [siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] el contenido total de fósforo es igual o superior a: – para detergentes para lavavajillas y sistema de varios componentes: - 0,3 g/l de solución de lavado para agua blanda; - 0,4 g/l de solución de lavado para agua media; - 0,75 g/l de solución de lavado para agua dura; - 1 g/l de solución de lavado para productos de remojo; - 0,02 g/l de solución de lavado para agentes de aclarado.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Anexo V – parte A – punto 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) tensioactivos **aniónicos**,

c) tensioactivos,

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Anexo V – parte A – punto 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) **tensioactivos catiónicos**,

suprimida

Enmienda 135
Propuesta de Reglamento
Anexo V – parte A – punto 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) tensioactivos anfotéricos,

suprimida

Enmienda 136
Propuesta de Reglamento
Anexo V – parte A – punto 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) tensioactivos no iónicos,

suprimida

Enmienda 137
Propuesta de Reglamento
Anexo V – parte A – punto 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando se proporcione una etiqueta digital de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del presente Reglamento, los conservantes se indicarán utilizando, en la medida de lo posible, el sistema a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, independientemente de su concentración.

Enmienda 138
Propuesta de Reglamento
Anexo V – parte B – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) las cantidades recomendadas y/o las instrucciones de dosificación, expresadas en mililitros o gramos, adecuadas para una carga normal de lavadora, desglosadas para su utilización en agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura y previendo procesos de lavado de uno o dos ciclos;

a) las cantidades recomendadas y/o las instrucciones de dosificación, expresadas en mililitros o gramos ***o, cuando proceda, en el número de unidades*** adecuadas para una carga normal de lavadora, desglosadas para su utilización en agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura y previendo procesos de lavado de uno o dos ciclos;

Enmienda 139
Propuesta de Reglamento
Anexo V – parte B – punto 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) si el envase contuviera un vaso de dosificación, este llevará marcada su capacidad en mililitros o gramos; llevará asimismo marcas que indiquen la dosis de detergente adecuada para una carga de referencia de lavadora según el lavado vaya a hacerse en un agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura.

Enmienda

c) si el envase contuviera un vaso de dosificación, este llevará marcada su capacidad en mililitros o gramos; llevará asimismo marcas ***claramente visibles en un color que contraste con el del vaso de dosificación*** que indiquen la dosis de detergente adecuada para una carga de referencia de lavadora según el lavado vaya a hacerse en un agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura.

Enmienda 140
Propuesta de Reglamento
Anexo V – parte B – punto 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) en el caso de los detergentes envasados en botellas, la dosis de detergente adecuada para una carga normal de lavadora, al menos para niveles de dureza de agua blanda y media, se indicará mediante marcas claramente visibles en la tapa, cuyo color contraste significativamente con el color de la tapa.

Enmienda 141
Propuesta de Reglamento
Anexo V – parte B – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La etiqueta de los detergentes para lavavajillas automáticos destinados a los consumidores indicará las dosis normales, expresadas en gramos o mililitros, o el número de ***pastillas*** para un ciclo de lavado principal para una vajilla con suciedad normal en un lavavajillas de doce servicios de capacidad completamente cargado, ajustando la dosis normal, cuando proceda, en un agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura.

3. La etiqueta de los detergentes para lavavajillas automáticos destinados a los consumidores indicará las dosis normales, expresadas en gramos o mililitros, o el número de ***unidades*** para un ciclo de lavado principal para una vajilla con suciedad normal en un lavavajillas de doce servicios de capacidad completamente cargado, ajustando la dosis normal, cuando proceda, en un agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura.

Enmienda 142
Propuesta de Reglamento
Anexo V – parte C

Texto de la Comisión

Enmienda

PARTE C. ETIQUETADO DIGITAL

suprimida

La siguiente información sobre el contenido mencionada en la parte A podrá facilitarse únicamente en la etiqueta digital, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, de la manera especificada en dicha parte:

- a) tensioactivos aniónicos,*
- b) tensioactivos catiónicos,*
- c) tensioactivos anfotéricos,*
- d) tensioactivos no iónicos,*
- e) fosfatos,*
- f) fosfonatos,*
- g) jabón.*

Enmienda 143
Propuesta de Reglamento
Anexo V – parte D – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) las cantidades recomendadas en función de **la** dureza media del agua y de los diferentes grados de suciedad del tejido; y

b) las cantidades recomendadas en función de **una** dureza media del agua y de los diferentes grados de suciedad del tejido; y

Enmienda 144
Propuesta de Reglamento
Anexo V – parte D – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La letras c) y d) del apartado 1 de la parte B se aplicarán también cuando se facilite la información simplificada sobre la dosis.

Enmienda 145
Propuesta de Reglamento
Anexo VI – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el nombre, la dirección del fabricante o de su representante autorizado, así como el identificador único de agente del fabricante;

Enmienda

b) el nombre, la dirección **postal y el correo electrónico** del fabricante o de su representante autorizado, así como el identificador único de agente del fabricante;

Enmienda 146
Propuesta de Reglamento
Anexo VI – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) una lista completa de las sustancias añadidas intencionadamente en el detergente o el tensioactivo y de los conservantes ***etiquetados de conformidad con el anexo V, parte A, punto 3, párrafo primero, letra b)***, utilizando la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos o, cuando no esté disponible, ***la denominación de la Farmacopea Europea y, cuando tampoco se disponga de esta última, la denominación química común o*** la denominación de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada.

Enmienda

f) una lista completa de las sustancias añadidas intencionadamente en el detergente o el tensioactivo y de los conservantes, utilizando la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos o, cuando no esté disponible, la denominación de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada.

Enmienda 147
Propuesta de Reglamento
Anexo VI – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) la documentación técnica y los resultados de la evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 7, apartado 2;

Enmienda 148
Propuesta de Reglamento
Anexo VI – párrafo 1 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) cuando proceda, los resultados del ensayo realizado por el fabricante de conformidad con el punto 9 del anexo II y la declaración de verificación de terceros de dichos ensayos;

Enmienda 149
Propuesta de Reglamento
Anexo VI – párrafo 1 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quater) cuando proceda, un enlace a la etiqueta digital a que se refiere el artículo 16, apartado 1.

Enmienda 150
Propuesta de Reglamento
Anexo VI – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La información a que se refiere la letra f bis) solo estará a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros y de la Comisión.